



DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE MEDELLÍN

AUTO N° 036 DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO CONSULTA EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 078 DE 2019

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Objeto decisión Despacho Contralor:	Resolver en grado de consulta la decisión contenida en el Auto 487 del 9 de septiembre de 2022 por medio del cual se archivó el Proceso Radicado N° 078 de 2019.
Entidad afectada:	Empresas Varias de Medellín-EEVVM
Hecho (s) Investigado (s):	Pago a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de una sanción por hechos relacionados con la violación a la Ley 142 de 1994 y el Decreto 2981 de 2013, por fallas en la prestación del servicio de aseo, relacionadas con la falta de continuidad del mismo en la actividad de recolección en el servicio de aseo. Folio 181.
Cuantía Total del daño:	Doscientos millones de pesos m.l. (\$200.000.000).
Presuntos responsables:	— JAVIER IGNACIO HURTADO HURTADO-Gerente General — JORGE MARIO RAMÍREZ JURADO-Subdirector de Operaciones.
Decisión Primera Instancia:	Archivo del proceso y compulsa de copias a Oficina de Control Disciplinario.
Decisión en grado de consulta:	REVOCA y ordena continuar el trámite del proceso
Garante:	Seguros Generales Suramericana S.A. Póliza N° 0475631-6.
Procedimiento:	Ordinario

I. OBJETO DEL GRADO DE CONSULTA

El Contralor General de Medellín, en ejercicio de la competencias prescritas en las Leyes 610 de 2000, y 1474 de 2011, y el Acuerdo Municipal N° 087 de 2018, y la Resolución N° 150 de 2021 (*Manual específico de Funciones y competencias laborales*¹), procede a resolver en **grado de consulta** la decisión contenida en el **Auto 487 del 9 de septiembre del año 2022**, por medio del cual, la Contraloría Auxiliar de

¹ Modificada por la Resolución N° 482 de 2022



Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva decidió archivar el proceso Rad. 078 de 2019. Folio 181.

II. HECHOS Y ANTECEDENTES

2.1 HALLAZGO FISCAL OBJETO DEL PROCESO

El 21 de diciembre de 2018, la Contraloría Auxiliar EPM 3 Aguas y Saneamiento Básico, mediante memorando 1106-201800012952, remitió un hallazgo fiscal, determinado en la Auditoría Regular realizada a Empresas Varias de Medellín-EEVVM, correspondiente a la vigencia 2017. Folio 6.

El hallazgo fue descrito por el Equipo Auditor en el formato de hallazgos fiscales de la siguiente manera:

"En la evaluación del proceso de Atención a Procesos y Acciones Legales de Emvarias, se encontró que a cargo de la apropiación presupuestal de litigios administrativos, la **Empresa pagó el 6 de abril de 2017, la suma de \$200.000.000**, mediante transferencia electrónica realizada a la Superintendencia de Servicios Públicos. Subraya y negrita fuera del texto original. SNFT.

El pago corresponde a la sanción impuesta por falla en la prestación del servicio público domiciliario de aseo e incumplimiento de las normas técnicas previstas para la recolección y transporte, vulnerando el principio de eficacia por incumplimiento a lo reglado en los artículos 11 y 136 de la Ley 142 de 1994 y el Decreto 2981 de 2013, (artículos 5, 38 numeral 2, artículo 35 y artículo 37 numerales 6 y 14), además del principio de eficiencia, generando un presunto daño patrimonial de acuerdo con lo sostenido por el Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil el cual establece que:

"Cuando una entidad u organismo de carácter público paga a otro de su misma naturaleza una suma de dinero por concepto de multas, intereses de mora o sanciones, se produce un daño patrimonial...". (...)

El hecho se evidencia en la Resolución N° 20164400001205 del 20 de enero de 2016, en la cual la **Superintendencia de Servicios públicos**, decide imponer **multa** de \$150 millones por el primer cargo, consistente en las fallas de la prestación del servicio de aseo, por **falta de continuidad en la actividad de recolección al incumplir los horarios** de las rutas establecidas, y 50 millones por el segundo cargo, debido al **incumplimiento de las normas técnicas previstas para la actividad de recolección y transporte**, al no tener en cuenta todas las especificaciones requeridas para los vehículos empleados en dicho servicio, lo que ocasionó perdida de lixiviado. SNFT.



Cargos que fueron confirmados por la Resolución N° 20174400003065 del 22 de febrero de 2017, al rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por Emvarias, quedando agotada la vía gubernativa.

La situación antes descrita, se debe a que la Empresa no obró diligentemente en la prestación del servicio de aseo e incumplió lo normado en los artículos 11 y 136 de la Ley 142 de 1994, los artículos 5, 38 numeral 2, artículo 35 y artículo 37 numerales 6 y 14 del Decreto 2981 de 2013, lo que generó un posible daño patrimonial, por vulneración al principio de eficiencia y eficacia de la gestión fiscal, configurando, hallazgo administrativo con presunta incidencia fiscal en cuantía de \$200.000.000".

2.2 PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

En el Auto de Apertura N° 812 del 7 de noviembre de 2019, se identificaron como presuntos responsables a: Folio 106.

- JAVIER IGNACIO HURTADO HURTADO-Gerente General EEVVM
- JORGE MARIO RAMÍREZ JURADO-Subdirector de Operaciones EEVVM

2.3 ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

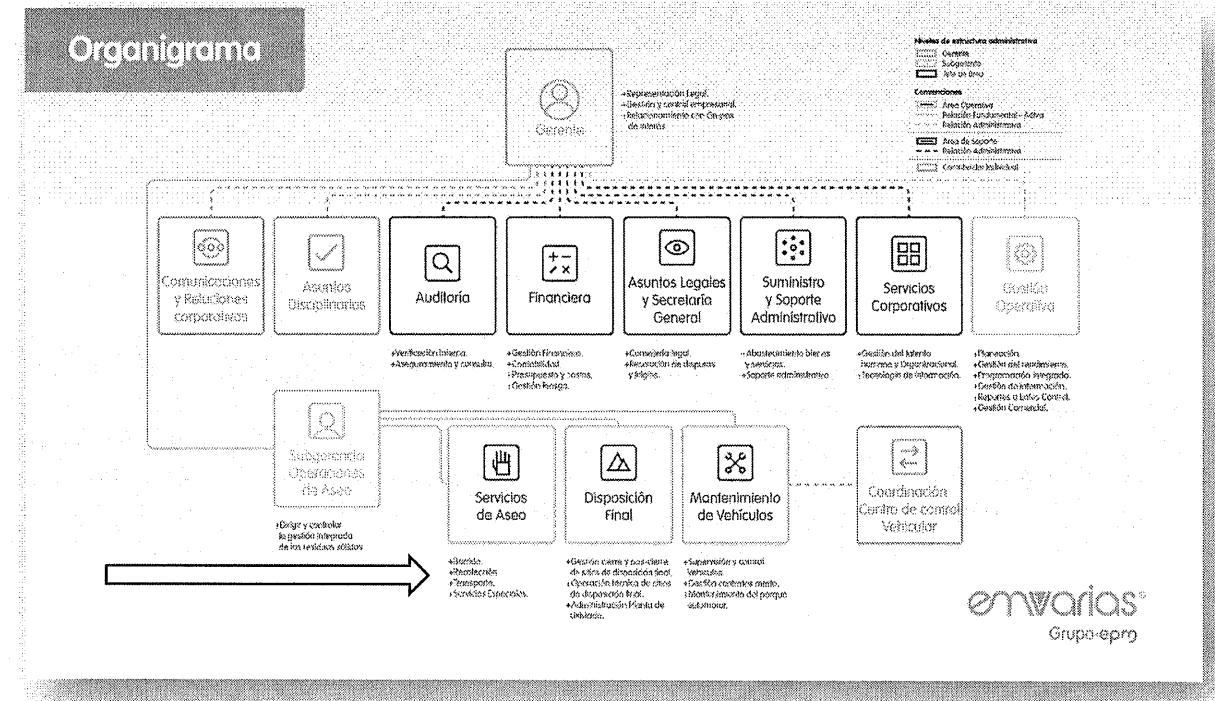
Como entidad afectada se identificó a EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN E.S.P.

A esta entidad, desde el 5 de enero 1998 y según el Acuerdo 01, expedido por el Concejo de Medellín, se le asignó la razón social Empresas Varias de Medellín E.S.P., Empresa Industrial y Comercial del Estado, que se rige por el derecho privado, lo que ha significado grandes transformaciones de carácter jurídico y administrativo, originadas en la Ley 142 de 1994.

El Acuerdo 21, del 17 de mayo de 2013 del Concejo de Medellín aprobó la transformación de Emvarias de una Empresa Industrial y Comercial del Estado, a una **Empresa Oficial de Servicios Públicos Domiciliarios**², organizada como una

² Ley 142 de 1994. 14.5. **Empresa de servicios públicos oficial.** Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen el 100% de los aportes. 14.6. **Empresa de servicios públicos mixta.** Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%. NOTA: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-736 de 2007.

sociedad por acciones. El 1 de noviembre de 2013 Emvarias se convirtió en nueva filial del Grupo EPM, en una transacción que ascendió a \$136.951 millones.



Fuente: Página web EEVVM

La sociedad tiene como objeto social la prestación del servicio público de aseo en el marco de la gestión integral de los residuos sólidos, incluidos³:

- a) Los servicios públicos ordinarios y especiales de aseo y las actividades conexas y complementarias previstas en la Ley 142 de 1994 y aquellas que la modifiquen o sustituyan.
 - b) Servicios de manejo, recolección, tratamiento, transporte, disposición final y aprovechamiento de residuos ordinarios, especiales, industriales y peligrosos dentro y fuera del territorio nacional.

³ ¿Qué Hacemos? (emvarias.com.co)



c) La comercialización de toda clase de productos, bienes o servicios en beneficio o interés de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios o de las actividades complementarias que constituyen el objeto social principal de la sociedad, los que podrán ser comercializados o vendidos con otorgamiento o no de plazos para sus pagos.

2.4 CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL

El detrimento patrimonial se cuantificó en el Auto de Apertura, en la suma de Doscientos millones de pesos m.l. (\$200.000.000). Folio 110.

2.5 GARANTE VINCULADO

La Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva Seguros Generales Suramericana S.A. Póliza N° 0475631-6. Folio 109.

2.6 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

- Mediante Auto 649 del 4 de septiembre de 2019⁴, se desglosaron unos hallazgos fiscales, correspondiendo el N° 25 al presente proceso. Folio 5.
- Por medio del Auto 812 del 7 de noviembre de 2019, se dictó Auto de Apertura del proceso⁵. En dicha providencia se incorporaron y decretaron algunas pruebas tendientes a determinar la responsabilidad fiscal de los investigados. Folio 106.
- Este proceso registra las siguientes suspensiones de términos: Resolución 126 de 2020 (18 al 31 de marzo de 2020), Resolución 132 de 2020 (aclaratoria), Resolución 135 de 2020 (hasta el 14 de abril), Resolución 138 de 2020 (hasta el 27 de abril), Resolución 143 de 2020 (hasta que permanezca vigente la emergencia sanitaria), Resolución 392 de 2020 por la cual se reanudan términos. Folio 160.
- El 1 de junio de 2022, se comisionó al abogado Juan Diego González P, para que instruyera el Proceso Rad. 078-2019. Folio 178.

⁴ Suscrito por Oscar Darío Castañeda Rendón.

⁵ Firmado por Iván Darío Zuluaga Pimienta.



- Mediante Auto 306 del 14 de julio de 2022, se comisionó a la abogada Gloria Marcela Bedoya Jaramillo, para que instruyera el Proceso Rad. 078-2019. Folio 180.
- Mediante Auto 487 del 9 de septiembre de 2022, la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva decidió ordenar el archivo del proceso a favor de los investigados. Folio 181.
- Mediante memorando 1200-20228758 del 16 de septiembre de 2022 la Contraloría Auxiliar de Auditoría Fiscal de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, remitió al Despacho del Contralor el Expediente Radicado 078 de 2019, para que resolviera en grado de consulta el archivo del proceso. Folio 191.

2.7 RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA RELEVANTES

Para lo que interesa a esta decisión, este Despacho ha valorado las siguientes pruebas relevantes incorporadas al expediente:

- Formato de traslado de hallazgos fiscales. Folio 7.
- Memorando Rad. 1100-201800012794 sobre el análisis del hallazgo fiscal dirigido al Subcontralor. Folio 10.
- Informe Definitivo de Auditoría Regular Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P. vigencia 2017. (Folio 17).
- Acta del 22 de agosto de 2018 de validación de observaciones para el informe Preliminar del Componente Gestión y Resultados de la Auditoría Regular de EMVARIAS vigencia 2017. (Folio 17).
- CD contentivo de los anexos del hallazgo fiscal. Folio 17.
- Fallo segunda instancia SSPD del 22 de febrero de 2017. CD Folio 17.
- Respuesta de la entidad al Informe Auditoría. CD Folio 17.
- Respuesta a Solicitud pruebas documentales Proceso de Responsabilidad Fiscal Radicado 078 de 2019. Octubre 25 de 2018. Folio 18.
- Póliza Suramericana N° 0475631-6. Folio 60.

III. LA DECISIÓN CONSULTADA: AUTO DE ARCHIVO 487 DE 2022

Corresponde a la decisión contenida en el Auto 487 del 9 de septiembre de 2022, por medio del cual, la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva decidió archivar el proceso a favor de JAVIER IGNACIO HURTADO HURTADO-Gerente General y JORGE MARIO RAMÍREZ JURADO-Subdirector de Operaciones, así como la desvinculación de la compañía de seguros. Folio 188.

Entre los argumentos expuestos por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal, el Despacho los resume así:

Expresa el *a quo* que la presente decisión tiene como fundamento el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone que procede el archivo “*Cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal (...)*”. Folio 183.

Resalta que de acuerdo con el hallazgo remitido por la Contraloría Auxiliar de Auditoría Fiscal EPM 3, el presunto detrimento patrimonial, tuvo lugar en razón del pago de una sanción por \$200.000.000, mediante transferencia electrónica realizada a la Superintendencia de Servicios Públicos. Folio 184.

Manifiesta la Primera Instancia que “*En coherencia con la competencia conforme a la misión de la entidad, es posible afirmar, que los hechos que dieron lugar a la imposición de la sanción fueron las fallas desde lo técnico, en la logística dispuesta para la frecuencia en la recolección de las basuras, y en el tratamiento dado a la recolección y transporte de los residuos lixiviados*”. SNFT. Folio 184.

A continuación la Primera instancia aborda el tema de las multas y sanciones y cita el **Concepto OAJ-004-2022**, por el cual se fijó una posición institucional o una línea doctrinaria en torno a este tema y la viabilidad del proceso de responsabilidad fiscal⁶:

Aggrega que la multa, como sanción administrativa para el caso presente “Se aparta del fundamento y esencia de lo que es propiamente el proceso de responsabilidad fiscal, pues bien lo ha expresado la Oficina Jurídica de la Contraloría General de Medellín a través de la antes mencionada Línea Temática en lo que respecta a las multas y sanciones administrativas, la doctrina, la Jurisprudencia, la Constitución Política y demás normas contenidas para el efecto, así lo han expresado y es por ello que se carece de competencia por cuanto no hay una gestión fiscal al efecto”. SNFT.

⁶ Memorando 1900-202200005913, Oficina Asesora de Jurídica, Contraloría General de Medellín, del 07 de julio de 2022.



Expresa la Primera Instancia que conforme al recaudo de pruebas, y una vez observadas y verificadas los fundamentos fácticos y jurídicos que llevaron a la SSPD a imponer la sanción a EEVVM, puede afirmarse, que la misma se basó en hechos que presuntamente constituyan violaciones al régimen de servicios públicos, lo que como se evidencia en la Resolución SSPD -20164400001205 del 2016-01-20, acto administrativo en el que además es claro, que se trata de una actuación administrativa sancionatoria.

Expresa el Operador Jurídico que, “*Es evidente que dicho acto, corresponde a una gestión administrativa y podría acarrear consecuencias disciplinarias, con respecto a lo cual, tendrán que evaluarse los incumplimientos en la normatividad que rige la prestación del servicio de aseo y el tratamiento de los residuos, más dicha acción, en cuanto gestión administrativa no es competencia, ni tiene vocación para pretender la declaratoria de Responsabilidad Fiscal, por parte de esta Contraloría Auxiliar*”. Folio 187.

Concluye el Operador Jurídico que por lo expuesto, existe mérito para proceder con el Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal, con fundamento en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone que habrá lugar al archivo del proceso cuando no comporte el ejercicio de gestión fiscal.

Finaliza la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva señalando que se proferirá decisión de archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad. 078 de 2019, a favor de los investigados.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 LA COMPETENCIA

La función pública de Control Fiscal, asignada a las Contralorías por la Constitución Política (Art. 267, 268 y 272), incluye la atribución de “*Establecer la responsabilidad fiscal que se derive de la gestión fiscal*”. Estos preceptos fueron desarrollados por las Leyes 42 de 1993, 610 de 2000 y 1474 de 2011, dando contenido y alcance al concepto de responsabilidad fiscal y estableciendo un procedimiento para su imputación y establecimiento.

Acorde a las funciones establecidas en las normas antes enunciadas, y en los Acuerdos 087 y 088 de 2018, así como la Resolución 150 de 2021, y dado que la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, decidió **archivar el proceso**, se hace necesario resolver el grado de consulta al tenor del



artículo 18 de la Ley 610 de 2000, en virtud del cual el superior jerárquico del funcionario que tomó la decisión verifica que la actuación y la decisión que se revisan, correspondan a los presupuestos fácticos y jurídicos del Proceso de Responsabilidad Fiscal, y podrá tomar las decisiones que estime conveniente sin limitación alguna⁷.

En materia de responsabilidad fiscal, el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, postulados que tomará como referente para el caso que nos ocupa.

4.2 EL PROBLEMA JURÍDICO EN ESTE PROCESO RAD. 078-2019

Dado que en este proceso se decidió archivar el proceso a favor de los investigados, el Despacho se plantea los siguientes problemas jurídicos en torno al hecho investigado: ¿Era procedente el archivo del proceso por alguna de las causales de que trata el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 a favor de los investigados? ¿El hecho investigado relacionado con el pago de una sanción por causa de una prestación defectuosa del servicio debido a la falta de continuidad en la actividad de recolección de basuras, comportó ejercicio de gestión fiscal? ¿Existe prejudicialidad en el caso de que esté demandado el acto administrativo que impuso la sanción por parte de la SSPD?

Una vez estudiado en su integridad el presente proceso, este Despacho considera que **no se acreditó** al menos una de las causales del artículo 47 de Ley 610 de 2000, lo cual es suficiente para revocar la decisión y ordenar continuar con el trámite del proceso.

Para argumentar y soportar la anterior postura, el Despacho abordará los siguientes temas: i) Las causales de archivo de que trata el artículo 47 de la Ley 610 de 2000; ii) el pago de las multas como constitutivas de hechos fiscalmente relevantes; iii) la prejudicialidad en los procesos de responsabilidad fiscal; y iv) el caso concreto.

4.3 LAS CAUSALES DE ARCHIVO EN LA LEY 610 DE 2000

El Proceso de Responsabilidad Fiscal, se adelanta con el fin de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares⁸, cuando en ejercicio

⁷ Sentencia T-005-2013

⁸ Constitución Política. Artículo 23 “ La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio”. Artículo 210. “Los particulares pueden cumplir funciones

de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen en forma dolosa o gravemente culposa un daño patrimonial al Estado, conforme a lo dispuesto en las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011. El objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento completo, pleno o integral del daño real cierto en tanto haya sido ocasionado al patrimonio público, y en todo caso en ejercicio de gestión fiscal.

Ahora bien, la legislación ha dispuesto que durante el proceso de responsabilidad fiscal, es posible el archivo del proceso si se acreditan unas causales que el legislador ha prescrito en el artículo 47 de la Ley 610 así:

ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma. SNFT.

Según el precepto anterior, habrá lugar a proferir Auto de Archivo cuando se acredite alguna de las causales señaladas en la anterior disposición, dentro de las cuales destacamos que el hecho no comporta el ejercicio de gestión fiscal, pues este es el tema central del presente proceso.

De otra parte, el artículo 48 de la misma ley expresa que el funcionario competente proferirá Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal cuando: 1) Esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados; 2) Estén acreditados los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.

En este proceso el Despacho procedió a evaluar los requisitos legales para la procedencia del archivo del presente proceso bajo las siguientes premisas o tesis:

- En la medida en que esté probada alguna de las causales de que trata el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, es obligatorio reconocer esa circunstancia a favor de los investigados y archivar el proceso.
- Una vez practicadas y valoradas las pruebas decretadas en el auto de apertura, existen dos alternativas: 1) Si se concluye que están acreditados los requisitos del

administrativas en las condiciones que señale la ley". Artículo 267. "La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, (...)"

el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, es imperativo dictar auto de imputación de responsabilidad fiscal; o 2) Si no se reúnen los requisitos del artículo 48, se debe archivar el proceso.

- Si el pago realizado tuvo como causa mediata actos de gestión fiscal, relacionados con la prestación del servicio al usuario final, es decir con la misión de la entidad, deben examinarse los elementos de la responsabilidad fiscal para decidir sobre la imputación o archivo, conforme a los artículos 47 y 48 de la Ley 610 de 2000.
- Si los hechos que dieron lugar a la sanción administrativa, son fiscalmente relevantes debe examinarse la conducta de los presuntos responsables frente a los elementos de la responsabilidad fiscal para tomar la decisión que en derecho corresponda en aras de la protección del interés público.
- Si el archivo del Proceso Rad. 078 de 2019 se hizo acatando los criterios del Concepto OAJ-004-2022⁹, relacionado con el tema de las multas y la responsabilidad fiscal, se considera que la decisión es acertada. De lo contrario debe reconsiderarse.

4.4 EL PAGO DE LAS MULTAS COMO HECHOS FISCALMENTE RELEVANTES

El pago de las multas impuestas a los sujetos de control fiscal por parte de otras autoridades, ha sido un tema complejo, polémico y discutible dado que ha sido difícil determinar cuándo la multa reviste el carácter de acto de gestión fiscalmente relevante. Ello ha conducido a que la sola erogación del gasto se impute a actos de gestión fiscal, sin analizar que siempre debe existir un vínculo o conexión necesaria con las actividades de gestión fiscal de que trata el artículo 3 de la Ley 610/00.

Por ello a continuación se expondrá nuevamente la postura del Despacho, con el fin de ir consolidando una línea doctrinal en este tema.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 267 y 268, numeral 5º de la Constitución Política, corresponde a la Contraloría General de la República y a las contralorías departamentales, municipales y distritales ***“Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal”***.

⁹ Nota: Concepto línea temática de multas y sanciones administrativas. Relación con la gestión fiscal. Viabilidad del proceso de responsabilidad fiscal.



El Consejo de Estado en Sentencia del año 2004, Rad. 2093¹⁰ sostenía que “En este orden de ideas la responsabilidad que se declara a través del proceso fiscal es eminentemente administrativa, dado que recae sobre la gestión y manejo de los bienes públicos; es de carácter subjetivo, porque busca determinar si el imputado obró con dolo o con culpa; es patrimonial y no sancionatoria, por cuanto su declaratoria acarrea el resarcimiento del daño causado por la gestión irregular; es autónoma e independiente, porque opera sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad; (...). SNFT.

La Responsabilidad Fiscal, se genera por el **ejercicio irregular de la gestión fiscal** de los servidores públicos, o de los particulares que manejen fondos o bienes del Estado. “Ahora, para determinar si un servidor público o particular que desempeña funciones públicas es gestor fiscal, basta en principio con revisar las funciones que tiene asignadas por ley o el acto que lo invistió de funciones públicas, y, si ellas, tomando en cuenta la definición que trae el artículo 3º de la Ley 610 de 2000, comportan el manejo de fondos y bienes del Estado, es decir, implican la titularidad administrativa o dispositiva de los mismos, materializada mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, inversión y gasto, entre otros, o comprendan actividades de ordenación, control, dirección y coordinación del gasto, fuerza afirmar que se configura gestión fiscal”¹¹.

La Corte Constitucional en múltiples sentencias ha expresado, que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal es determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa, un daño al patrimonio del Estado¹². En Sentencia C-661 de 2000 la Corte manifestó nuevamente que en el artículo 268 de la Carta está prevista la separación de las funciones disciplinarias y fiscales, y que conforme a esa norma, al Contralor le corresponde establecer la responsabilidad **que se derive de la gestión fiscal** (Artículo 268-5). Ello significa que el constituyente le dio una calificación a la gestión de “Fiscal” de lo cual se infiere que hay otro tipo de gestión como la administrativa que es el género¹³.

¹⁰ SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 05001-23-31-000-1997-2093 01. Actor: LUIS CARLOS OCHOA Y NORMA AMPARO VALENCIA OSORIO Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE ANTIOQUIA.

¹¹ CGR Concepto 099 de 2016

¹² Ver SU-620 de 1996, C-619 de 2002, C-340/07, C-661 de 2000

¹³ De la misma que la responsabilidad patrimonial es el género, la fiscal es la especie.

Conforme a lo anterior, el proceso de responsabilidad fiscal, es procedente para establecer la responsabilidad fiscal, por hechos fiscalmente relevantes, cuando el servicio público a cargo del Ente Estatal se presta con violación de los principios de la gestión fiscal. En este caso la multa constituye un elemento probatorio de la prestación irregular del servicio (ineficacia e inefficiencia) por lo que la autoridad fiscal debe adelantar el proceso de responsabilidad fiscal para determinar si encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad fiscal y en consecuencia proferir una declaración de responsabilidad.

La Sala de Consulta y Servicio Civil en torno al daño patrimonial por pago de multas, sanciones e intereses de mora entre entes públicos sostuvo:¹⁴

En el caso concreto del pago de **multas, sanciones e intereses de mora** entre entes de carácter público, hay que determinar si ellos se produjeron por la **conducta** dolosa, inefficiente, ineficaz o inoportuna **o por** una **omisión** imputable a un gestor fiscal. **Si así se concluye, surge para el Ente que hace la erogación, un gasto injustificado que se origina en un incumplimiento de las funciones del gestor fiscal.** Es claro, entonces, que dicho gasto implica una disminución o merma de los recursos asignados a la entidad u organismo, por el cual debe responder el gestor fiscal. SNFT.

El conjunto normativo transcrita, es decir, las disposiciones del régimen fiscal y las de carácter orgánico contenidas en el Decreto 111 de 1996, que para la doctrina son la génesis del derecho fiscal como disciplina autónoma¹⁵, lleva a la Sala a reiterar que constitucional y legalmente el Órgano de Control Fiscal está obligado a investigar la eventual responsabilidad del gestor fiscal cuando se **pagan multas, sanciones o intereses de mora por causa de un incumplimiento de las obligaciones adquiridas** por las entidades u organismos públicos. SNFT.

(...)

Por último, considera esta Sala que el pago de sumas por concepto de **intereses de mora, sanciones o multas entre entidades u organismos públicos originados en la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal**, no puede calificarse contable, ni presupuestalmente como una mera transferencia de recursos, sino como un **gasto injustificado que surge**

¹⁴ Consejero ponente: GUSTAVO APONTE SANTOS Bogotá, D. C, quince (15) de noviembre de dos mil siete (2007) Radicación Número: 11001-03-06-000-2007-00077-00(1852).

¹⁵ Amaya Olaya, Uriel Alberto. Teoría de la Responsabilidad Fiscal. Aspectos sustanciales y procesales. Universidad Externado de Colombia. 2002.

del incumplimiento de las funciones de dicho gestor fiscal. En consecuencia, tiene razón un sector de la doctrina cuando afirma que en estos casos no puede hablarse simplemente de que el dinero público pasa de un bolsillo a otro de la misma persona. SNFT.

En Sentencia C-840/01 la Corte Constitucional expresó:

Se podría agregar que: **el servidor público o el particular -dentro de una dimensión programática-, con apoyo en los bienes y fondos estatales puestos a su cuidado pueden alcanzar los objetivos y resultados de la gestión proyectada,** al propio tiempo que **dichos bienes y fondos despliegan su eficiencia económica** manteniendo la integralidad patrimonial que la vida útil y la circulación monetaria les permite. SNFT.

La Contraloría General de Medellín en Concepto OAJ-004-2022 sostuvo:

II. CONCLUSIONES DE LA LÍNEA TEMÁTICA

- 5 Según el Consejo de Estado, en el caso del pago de multas impuestas a los entes de carácter público, hay que examinar y determinar si ellos se produjeron por una conducta gravemente culposa o dolosa, ineficiente, ineficaz o inoportuna, debido a una omisión imputable a un gestor fiscal. **En estos casos la erogación realizada constituye un gasto injustificado** que se origina en un incumplimiento de las funciones del gestor fiscal, emanado de la ley, el manual de funciones o el acto delegatario. SNFT.
- 6 La Contraloría General de la República ha expresado que el pago de las sanciones puede constituir un daño patrimonial y por tanto **es viable el proceso de responsabilidad fiscal siempre y cuando se esté en presencia de actos de gestión fiscal.** Pero de todos modos debe analizarse si el daño patrimonial se produjo por la omisión o la negligencia en el cumplimiento de una obligación, y en todo caso en ejercicio de gestión fiscal. SNFT.
- 7 El ente de control al evaluar los hallazgos fiscales debe examinar estos elementos: a) El rol, estatus o la calidad de gestor fiscal de quien dio lugar a la imposición de la multa; b) **El deber funcional o la obligación del gestor fiscal de impedir la multa** plasmada en el manual de funciones, **la Ley**, el acto delegatario o el contrato; c) Que la multa o sanción impuesta tenga relación con un acto de gestión fiscal; y d) Los demás elementos de la responsabilidad fiscal.
6. Por tanto solo en la medida en que obre una obligación expresa a cargo de un servidor público, relativa a actos de gestión fiscal, como en el caso de las obligaciones tributarias u otro tipo de obligaciones previamente contraídas, habría lugar a iniciar el proceso de responsabilidad fiscal.



Según lo anterior, es claro que en la medida en que la multa tenga conexión necesaria con la gestión fiscal, deben examinarse los elementos de la responsabilidad fiscal. De otra parte en dicho concepto no se afirmó que toda multa implicaba un archivo automático del hallazgo fiscal o del proceso.

4.5 LA PREJUDICIALIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL

El Despacho considera pertinente hacer una breve referencia al tema de la prejudicialidad, ya que es reiterativo el argumento de que en la medida en que los actos administrativos estén relacionados con los hechos investigados fiscalmente, el Ente de Control no puede adelantar dado que el daño no es cierto.

Consideramos que esta tesis parte de una premisa equivocada y es considerar que siempre el juez debe decidir previamente la controversia sobre el acto demandado, para que el Ente de Control pueda actuar válidamente, dado que la responsabilidad fiscal es independiente de las demás especies.

El artículo 4 de la Ley 610 de 2000 prescribe que “*Parágrafo. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad*”.

Lo anterior en la medida que el hallazgo fiscal o la actuación fiscal verse sobre los elementos de que tratan los artículos 3 y 6 de la Ley 610 de 2000, no habrá prejudicialidad, pues se están investigando actos de gestión fiscal y en virtud del artículo 268 de la Carta es atribución de los contralores **establecer la de responsabilidad fiscal que se derive de la gestión fiscal**. Tal como advierte la normatividad en cita, las contralorías realizan el control sobre la gestión fiscal que se ha adelantado respecto de los recursos públicos administrados con el fin de verificar si hubo lugar a un daño al patrimonio estatal y en consecuencia buscar el resarcimiento de dicho daño como si no hubiera tenido lugar.

La Contraloría General de la República en Concepto 042 A -2020 expresó:

En consonancia con lo anterior, la Contraloría General de la República se ha pronunciado en varias ocasiones señalando que en el evento que se encuentre por parte del Operador Jurídico fiscal que la entidad afectada está realizando acciones de tipo administrativo o judicial para que el daño patrimonial al Estado se recupere o sea resarcido, o que se encuentra dentro de los términos legales para ejercer tales acciones, se deberá dar curso de manera inmediata y concomitante a la acción fiscal correspondiente, por ser esta autónoma e independiente de las



demás acciones, conforme lo establecido en el parágrafo primero del artículo 4 de la Ley 610 de 2000.

Por tanto, el **Operador Jurídico Fiscal no debe esperar o dar tiempo a través de una indagación preliminar para verificar las resultas de la acción administrativa o judicial** que impetró la entidad afectada, sino adelantar la actuación adjetiva - proceso fiscal-, siempre y cuando verifique que se reúnan los demás presupuestos legales para abrir proceso de responsabilidad fiscal ordinario o verbal, según corresponda. En ese orden de ideas, la Contraloría General de la República, puede adelantar el proceso propio de su competencia, con el fin de obtener el resarcimiento del detrimento patrimonial en caso de haberse comprobado la responsabilidad fiscal en los términos de los artículos 3, 5 y 6 de la Ley 610 de 2000 (los dos últimos modificados por el Decreto 403 de 2020), independientemente del hecho de encontrarse en curso un proceso para dirimir controversias contractuales por parte de otra autoridad de la Nación. SNFT.

(...)

Por tanto, frente a eventos distintos a la jurisdicción coactiva no es aplicable la incertidumbre de la existencia del daño, por cuanto se considera que a pesar que se estén realizando acciones para la recuperación del daño y que éste se encuentre en controversia en el contencioso administrativo, no quiere significar que se pueda poner en duda su existencia cierta.

Por tanto, la forma de analizar si hay o no detrimento patrimonial es a través de un proceso de responsabilidad fiscal, en los términos del artículo 1º de la Ley 610 de 2000, sin que el ejercicio de tal competencia esté sujeto a lo que determine cualquier otra autoridad. Será entonces el proceso de responsabilidad fiscal el escenario donde se logre establecer la responsabilidad fiscal de los investigados.

La jurisdicción toma decisiones sobre la legalidad de los actos administrativos, contratos etc. conforme a los presupuestos establecidos en la Ley, pero en lo que hace referencia al daño patrimonial Estatal y su resarcimiento es de competencia de las contralorías, a través del proceso de responsabilidad fiscal ordinario o verbal que corresponda, salvo las excepciones que contempla la ley (Acción de repetición y cobro coactivo). Por ello es indispensable que la respectiva contraloría precise con rigor el "Acto de gestión fiscal" causante del daño patrimonial, con el fin evitar discusiones sobre prejudicialidad.

4.6 EL CASO CONCRETO

Según el material probatorio que obra en el expediente, el hallazgo consistió en que Empresas Varias de Medellín, canceló a la Superintendencia de Servicios Públicos



Domiciliarios la suma de \$200.000.000, por concepto de una **sanción administrativa de multa**, por la presunta violación a unas disposiciones relacionadas con el servicio público de aseo.

El hallazgo fue descrito por el Equipo Auditor en el formato de hallazgos fiscales de la siguiente manera:

El pago corresponde a la sanción impuesta por falla en la prestación del servicio público domiciliario de aseo e incumplimiento de las normas técnicas previstas para la recolección y transporte, vulnerando el **principio de eficacia** por incumplimiento a lo reglado en los artículos 11 y 136 de la Ley 142 de 1994 y el Decreto 2981 de 2013, (artículos 5, 38 numeral 2, artículo 35 y artículo 37 numerales 6 y 14), además del principio de eficiencia, generando un presunto daño patrimonial de acuerdo con lo sostenido por el Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil el cual establece que. SNFT.

(...)

El hecho se evidencia en la Resolución N° 20164400001205 del 20 de enero de 2016, en la cual la **Superintendencia de Servicios públicos**, decide imponer **multa** de \$150 millones por el primer cargo, consistente en las fallas de la prestación del servicio de aseo, por **falta de continuidad en la actividad de recolección al incumplir los horarios** de las rutas establecidas, y 50 millones por el segundo cargo, debido al **incumplimiento de las normas técnicas previstas para la actividad de recolección y transporte**, al no tener en cuenta todas las especificaciones requeridas para los vehículos empleados en dicho servicio, lo que ocasionó perdida de lixiviado. SNFT.

(...)

La situación antes descrita, se debe a que la Empresa **no obró diligentemente** en la **prestación del servicio de aseo** e incumplió lo normado en los artículos 11 y 136 de la Ley 142 de 1994, los artículos 5, 38 numeral 2, artículo 35 y artículo 37 numerales 6 y 14 del Decreto 2981 de 2013, lo que generó un posible daño patrimonial, por vulneración al principio de eficiencia y eficacia de la gestión fiscal, configurando, hallazgo administrativo con presunta incidencia fiscal en cuantía de \$200.000.000". SNFT.

Los cargos expuestos en la Resolución 20164400001205 del 2016-01-20, fueron:

- Falla en la prestación del servicio público domiciliario de aseo en el municipio de Medellín por **falta de continuidad en la actividad de recolección** de conformidad con lo previsto en los artículos 11 y 136 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 5, el numeral segundo del artículo 28 y el artículo 35 del Decreto 2981 de 2013.
- **Incumplimiento de las normas técnicas** previstas para la actividad de recolección y transporte, en los numerales 6 y 14 del artículo 37 del Decreto 2981 de 2013.



El Decreto 2981 de 2013 dispone:

Artículo 5°. Continuidad del servicio. El servicio público de aseo se debe prestar en todas sus actividades de manera continua e ininterrumpida, con las frecuencias mínimas establecidas en este decreto y aquellas que por sus particularidades queden definidas en el PGIRS, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito.

Ahora bien, de la lectura de los artículos 3 y 6¹⁶ de la Ley 610/00 se deduce que las conductas allí señaladas (verbos rectores de la gestión fiscal) se relacionan con las imputadas por la SSPD, y las señaladas por el equipo auditor, para imponer la sanción de multa. Es decir, dichas sanciones se originaron en las actividades (económicas, jurídicas y tecnológicas) en la administración o manejo de **bienes** o de **fondos públicos**¹⁷ destinados a la prestación del servicio público de aseo. Por tanto los hechos descritos en los cargos por la SSPD, y dieron lugar a la sanción, **comportan el ejercicio de gestión fiscal**.

En el caso que nos ocupa, la **gestión fiscal irregular**, que dio origen al presunto daño materializado en la sanción impuesta por la SSPD fue causado por **deficiencias en la prestación del servicio de aseo**, las cuales tienen relación necesaria con actividades jurídicas, económicas o tecnológicas de que trata el artículo 3 de la Ley 610 de 2000. Se tiene entonces, que el gasto realizado (pago) por concepto la multa impuesta se originó en la prestación deficiente e ineficaz del servicio, con lo cual 1) se violaron igualmente normas de servicios públicos domiciliarios, y 2) se produjo un daño patrimonial por causa de una gestión fiscal irregular.

Los hechos descritos en el acto administrativo que impuso la sanción de multa por parte de la SSPD, están relacionados con la **continuidad del servicio de aseo**, constituyen una vulneración a la normativa de servicios públicos domiciliarios contenida en la Ley 142 de 1994¹⁸ y el Decreto 2981 de 2013¹⁹, (Infracción administrativa de competencia de la SSPD), pero a la vez esos hechos son igualmente **fiscalmente relevantes**, por

¹⁶ ARTÍCULO 6o. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, (...), producida por una gestión fiscal antiéconomica, ineficaz, inequitativa e inoportuna, (...) SNFT

¹⁷ Sobre este tema ver a Luz Angelly Álvarez Peña. El daño patrimonial al Estado. Ed. Leyer. Bogotá 2021. Pág. 62 "Objetivos de la gestión fiscal".

¹⁸ Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones. ARTÍCULO 11. Función social de la propiedad en las entidades prestadoras de servicios públicos. 11.1. Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, (...)

¹⁹ Por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de aseo.



estar directamente relacionados con la gestión fiscal, y por tanto es viable continuar con el proceso de responsabilidad fiscal²⁰.

El Despacho debe aclarar que lo que se reprocha en este caso, no es la violación de la ley, sino la gestión fiscal deficiente en la prestación del servicio de aseo, la cual hace parte de la misión de la Entidad.

Es de observar que según la página web²¹ de EEVVM “Somos la única filial para el servicio público de aseo del Grupo EPM. Como tal nos visionamos y comprometemos nuestra misión por un servicio óptimo y cercano”, deseo que al menos en el caso que nos ocupa presuntamente no se cumplió.

En materia de responsabilidad fiscal, la **culpabilidad** (dolo o culpa grave) hace referencia al actuar o proceder del servidor público o del particular que por una gestión fiscal antieconómica, **ineficaz**, ineficiente e inoportuna o una **gestión que no cumple con los cometidos y fines esenciales del Estado**, y que causa el daño patrimonial.²²

Por tanto en el caso concreto debe adelantarse el trámite del proceso con la finalidad de determinar si se encuentran acreditados con los presupuestos de la responsabilidad fiscal, en cuyo caso lo que procedente será dictar el auto de imputación de responsabilidad o si por el contrario, se concluye que no se reúnen tales requisitos, la suerte que habrá de seguir la actuación es su archivo.

En Concepto de la CGR N° 048 de 2019 sobre las multas impuestas por la SSPD manifestó:

Para el caso de las **sanciones o multas impuestas** por los entes de control a sus entidades vigiladas, puede afirmarse que **se ha configurado un evento de detrimento patrimonial al Estado**, que deberá ser resarcido por el gestor fiscal que dio lugar al mismo, a través del ejercicio de la acción fiscal. SNFT.

Igualmente en Concepto N° 221 de 2017 la CGR expresó:

²⁰ Ley 610 artículo 6. “Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, (...) producida por una gestión fiscal (...) que en términos generales, no se aplique al **cumplimiento de los cometidos** y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el **objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto** de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. SNFT.

²¹ [Quiénes somos \(emvarias.com.co\)](http://emvarias.com.co)

²² GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NARIÑO AUTO DE APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD. FISCAL No. 80523-2020-36496.



En este orden de ideas, si las Empresas Promotoras de Salud son sancionadas por la Superintendencia Nacional de Salud, las sanciones pecuniarias no podrán ser sufragadas con recursos que tienen el carácter de públicos, de ser esto así, nos encontraríamos en presencia de un presunto daño fiscal. SNFT.

Ante el pago de una sanción pecuniaria impuesta por la Superintendencia Nacional de Salud y sufragada con recursos públicos deberá analizarse el caso a la luz del artículo 5° de la Ley 610 de 2000, para establecer si están presentes los elementos de la responsabilidad fiscal, a saber: i) que exista una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, ii) un daño patrimonial al Estado, y iii) un nexo causal entre éstos dos elementos.

De la misma manera en Concepto N° 002 de 2022 la CGR expresó:

Tratándose de multas y sanciones, su imposición constituye el hecho que genera el daño, que se produjo por la omisión o la negligencia en el cumplimiento de una obligación, pero el daño mismo solo se genera cuando se produce el efecto negativo para el tesoro público, que es la cancelación o pago de la sanción o la multa. SNFT.

En el caso concreto, se evidencia que el pago realizado fue causado por fallas en la gestión de la prestación del servicio de aseo por parte de las EEVVM, lo cual se demostró en la falta de continuidad en la actividad de recolección de basura, hechos sobre los cuales existen pruebas en el expediente.

Es de observar que el servicio de aseo se compone de varias actividades, según el Decreto 2981 de 2013 artículo 14 así: 1. Recolección; 2. Transporte; 3. Barrido, limpieza de vías y áreas públicas; 4. Corte de césped, poda de árboles en las vías y áreas públicas; 5. Transferencia; 6. Tratamiento; 7. Aprovechamiento; 8. Disposición final; y 9. Lavado de áreas públicas.

Por su parte el artículo 15 del mismo Decreto dispone: “Costos asociados al servicio público de aseo. Los costos asociados al servicio público de aseo, deberán corresponder a las actividades del servicio definidas en este decreto”. SNFT.

Ahora bien, Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad del artículo 27.4²³ de la Ley 142 de 1994 afirmó:

El ejercicio del control fiscal, calificado en la Constitución como una función pública, se sujeta en términos generales a las siguientes reglas:

²³ Sentencia C-374-95

b) El ejercicio de la vigilancia fiscal **se manifiesta y hace efectiva** a través del control financiero, de legalidad, de **gestión y de resultado**, sobre la actividad de la **gestión fiscal** del Estado, fundado en criterios de eficiencia, moralidad, economía, equidad y en la valoración de los costos ambientales. SNFT.

(...)

En síntesis, el **control fiscal** constituye una actividad de exclusiva vocación pública que **tiende a asegurar los intereses generales de la comunidad**, representados en la garantía del buen manejo de los bienes y recursos públicos, de manera tal que se **aseguren los fines esenciales del Estado** de servir a aquélla y de promover la prosperidad general, cuya responsabilidad se confía a órganos específicos del Estado como son las Contralorías (...). SNFT.

Según lo expuesto, el pago de la multa tiene una relación directa con actividades de gestión fiscal a cargo de los investigados, pues las EEVVM tienen bajo su responsabilidad la prestación de un servicio público – *el cual se fundamenta en el principio de continuidad* –, y los gestores fiscales están obligados a la “Buena administración”; deben asegurar el buen manejo de los bienes y recursos públicos, de manera tal que se aseguren los fines esenciales del Estado. Es de observar que en el caso presente el detrimento al patrimonio del Estado provino de manera mediata del ejercicio irregular de la gestión fiscal, aunque de forma directa e inmediata se origina en el reconocimiento en el pago de la sanción a la SSPD.

Para el Despacho en la medida que la lesión sufrida por las EEVVM está ubicada dentro del circuito de la gestión fiscal, deberá ser enjuiciada a través del proceso fiscal, y por tanto deben adelantarse las diligencias procesales pertinentes para determinar si procede la imputación o archivo.

Dado que la sanción impuesta por la SSPD fue pagada por la empresa, debe verificarse o indagarse si realmente el daño patrimonial lo causaron los investigados, u otras personas, y si efectivamente se encuentran acreditados los presupuestos para emitir un juicio de responsabilidad fiscal o por el contrario, la conclusión que arroja la investigación es ordenar el archivo del proceso.

Una vez analizado el expediente en su integridad, el Despacho concluye respecto a los problemas jurídicos que se planteó: i) No era procedente archivar el proceso 078 de 2019, ello por lo argumentado en esta providencia y ii) El hecho investigado sí comportó el ejercicio de gestión fiscal.

En mérito de lo expuesto, el Contralor General de Medellín,



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva mediante **Auto 487 del 9 de septiembre de 2022**, por medio de la cual ordenó el archivo del proceso a favor de: JAVIER IGNACIO HURTADO HURTADO y JORGE MARIO RAMÍREZ JURADO, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva la continuación del trámite del proceso, y actuar de conformidad con lo expuesto en esta providencia y en especial practicar las pruebas a que haya lugar, tendientes a determinar los elementos probatorios necesarios para decidir si se archiva el proceso o se imputa responsabilidad fiscal a los investigados.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por estado la presente decisión conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, advirtiendo que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme el presente Auto, remítase el proceso a la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, REMÍTASE Y CÚMPLASE


PABLO ANDRÉS GARCÉS VÁSQUEZ
Contralor General de Medellín

Revisó y aprobó: Martín Alonso García Agudelo-Jefe Oficina Asesora de Jurídica
Proyectó: Sigifredo Chavarriaga Sierra – Profesional Universitario 2

